



FUNDACIÓN DE ESTUDIOS  
FINANCIEROS

## FOROS DE DEBATE DE LA FUNDACIÓN

*Panel de seguimiento del Sector Asegurador de la Fundación de Estudios Financieros  
28 de octubre de 2015*

# **Impacto económico de los cambios normativos en los seguros (LOSSEAR/ROSSEAR y Baremo)**

**Diciembre 2015**

**Documentos de Trabajo N.º 8**

ISBN: 978-84-608-4776-2  
Depósito Legal: M-40144-2015  
Edita: Fundación Estudios Financieros



## PRÓLOGO

La razón de ser de este documento es poder dar a conocer la opinión de expertos del sector asegurador sobre los cambios normativos en los seguros y, en particular, su impacto económico.

El día 28 de octubre de 2015 se celebró en Madrid, en la sede de la Fundación de Estudios Financieros, la reunión de un panel de especialistas para debatir y analizar un conjunto de cuestiones relativas a la nueva Ley de Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, aprobada recientemente. Las cuestiones debatidas habían sido diseñadas previamente por el equipo de trabajo del panel y se habían facilitado previamente a los participantes.

En el Anexo 1 se facilita la relación de personas que asistieron al Foro de Debate.

Este Documento de Trabajo contiene un resumen del debate realizado. A su vez, recoge las conclusiones elaboradas por las coordinadoras del panel que se extrajeron del foro de debate. La opinión reflejada en las conclusiones no tiene por qué coincidir con la opinión individual de las personas que participaron en el debate ni con la de las instituciones o entidades en las que trabajan o colaboran.

La dirección y coordinación del panel se ha llevado a cabo por:  
Mercedes Ayuso Gutiérrez (Universidad de Barcelona)  
Inmaculada Domínguez Fabián (Universidad de Extremadura)  
Montserrat Guillén Estany (Universidad de Barcelona)





## PRESENTACIÓN

La Fundación de Estudios Financieros continúa su propósito de analizar y dar a conocer las claves del sector asegurador en España. Para ello, la FEF ha puesto en marcha una nueva iniciativa de interés para este sector. Se trata de la creación de un «*Panel de seguimiento del Sector Asegurador*» en el que se van a realizar una serie de Foros de Debate con expertos que darán lugar a la publicación de tres Documentos de Trabajo FEF sobre temas de interés para la industria del seguro que se publicarán antes de finalizar 2016.

El primer Panel se celebró el pasado 28 de octubre en Madrid y el tema elegido para esta primera reunión fue «*Impacto económico de los cambios normativos en los seguros (LOSSEAR/ROSSEAR y Baremo)*». Los temas previstos para los siguientes foros de debate son: i) Ahorro y seguros de vida; y ii) Análisis de los efectos de la aplicación de los cambios normativos de 2015 en el sector asegurador.

En estos debates se trata de efectuar un repaso a los principales cambios que implica la Ley y el Reglamento. Además se pueden incluir algunas reflexiones sobre el Baremo y procedimientos de resolución tras la despenalización de las faltas de tráfico, que entra en vigor el 1 de enero de 2016. Otras cuestiones que se valoran son: a) la estructura del contrato de seguro: superación de rigor formal, claridad y regulación intereses moratorios, b) la supervisión, recursos disponibles; hacia una supervisión eficiente., c) la valoración de activos de Solvencia II, la inversión en infraestructuras, etc., y d) los aspectos pendientes de regulación: especial referencia a las Mutuas de Seguros.

Quiero agradecer a las personas que asistieron al debate por sus interesantes aportaciones y especialmente a las coordinadoras del proyecto Montserrat Guillén y Mercedes Ayuso de la Universidad de Barcelona e Inmaculada Domínguez de la Universidad de Extremadura.

Juan Carlos Ureta  
Presidente de la Fundación de Estudios Financieros





## INTRODUCCIÓN

La Unión Europea ha aprobado distintas directivas conocidas genéricamente como el **reglamento de Solvencia II**, la nueva normativa que rige los contratos de seguros en Europa a partir del 1 de enero de 2016. La puesta en marcha de este nuevo sistema de cálculo de solvencia basado en riesgos ha requerido su trasposición a las normas jurídicas españolas, fruto de una adaptación constante a los desarrollos del ordenamiento de mayor rango derivados de los acuerdos adoptados en el Parlamento Europeo.

El objetivo principal de la directiva consiste en mejorar el control y medición de los riesgos (de mercado, operacionales, de crédito y de liquidez) a los que están expuestos las aseguradoras, con un enfoque distinto al tradicional. Inspirada en Basilea II, Solvencia II se estructura en tres pilares o principios: Pilar I (medida de activos, pasivos y capital), Pilar II (proceso de supervisión) y Pilar III (requerimientos de transparencia). Por lo tanto, toma componentes cualitativos, cuantitativos y de disciplina de mercado, mediante la visión íntegra del riesgo asumido en una entidad aseguradora, en lugar de realizarse por partes o por ramos del seguro como se había hecho durante décadas.

La ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras constituye uno de los objetivos de los poderes públicos y éstos han de garantizar que las entidades aseguradoras puedan dar cumplimiento de sus obligaciones. Con este objetivo en julio de 2015 se aprueba la **Ley 20/2015 de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras (LOSSEAR)** que tiene como objeto la regulación y supervisión de la actividad aseguradora y reaseguradora privada comprendiendo las condiciones de acceso y ejercicio y régimen de solvencia, saneamiento y liquidación de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, con la finalidad de proteger los derechos de los tomadores, asegurados y beneficiarios, así como de promover la transparencia y el desarrollo adecuado de la actividad aseguradora. Esta Ley se completa con el Real



Decreto de reglamentación<sup>1</sup>, y juntos dan aplicación a las Directivas Comunitarias de Solvencia II en España.

El año 2015 ha supuesto para el sector asegurador un momento de suma relevancia, dado que con el nuevo ejercicio que se inicia en 2016 se implementa la directiva europea de solvencia y ello significa cambios de profundidad en la legislación española y comunitaria, que requieren notables modificaciones normativas plasmadas en la Ley 20/2015 (LOSSE-AR). Además en este mismo año se ha modificado el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre<sup>2</sup>, con el objetivo último de modificar el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación<sup>3</sup>, pero que incorpora también la modificación legal de la oferta y respuesta motivada. Especialmente relevante es el nuevo artículo 7, sobre todo cuando en el punto primero se señala que el perjudicado o sus herederos, con carácter previo a la interposición de la demanda judicial, deberán comunicar el siniestro al asegurador, pidiendo la indemnización que corresponda. Esta reclamación extrajudicial contendrá la identificación y los datos relevantes de quien o quienes reclamen, así como la declaración sobre las circunstancias del hecho, la identificación del vehículo y del conductor causantes del siniestro de ser conocidos, así como cuanta información médica asistencial, pericial o de cualquier otro tipo se disponga que permita cuantificar el daño<sup>4</sup>. La nueva redacción también establece el contenido de la oferta y la respuesta motivada, y lo que es más importante, el procedimiento ante el Instituto de Medicina Legal. En este sentido, y en caso de disconformidad del perjudicado con la oferta motivada, las partes, de común acuerdo y a costa del asegurador, podrán pedir informes periciales complementarios, incluso a dicho Instituto, siempre que no haya intervenido previamente. Esta misma solicitud podrá realizarse por el lesionado aunque no tenga el acuerdo de la aseguradora, y con cargo a la misma. Destacar asimismo el mayor protagonismo que se otorga a los sistemas alternativos de resolución de conflictos entre responsables, víctimas, lesionados, beneficiarios y resto de partes implicadas, entre los que se incluye la mediación para lograr acuerdos (nuevo artículo 14).

---

<sup>1</sup> En la fecha de celebración de la reunión del panel de expertos, el texto del reglamento no había sido aprobado pero se estaba perfilando su borrador. Finalmente, el Real Decreto de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras ha sido aprobado por el Gobierno el 20 de noviembre de 2015 (BOE nº 288, de 2 de diciembre de 2015).

<sup>2</sup> Por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (última modificación: 23 de septiembre de 2015).

<sup>3</sup> Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

<sup>4</sup> Nótese que hasta este momento la entidad aseguradora se enteraba de un importante número de casos cuando le llegaba la providencia del juzgado emplazándola a juicio.



Además de todo lo anterior, las novedades legislativas afectan a las mutualidades de previsión social y a los planes de pensiones, los cuales resultan imprescindibles en momentos como el actual en los que la sostenibilidad del sistema de la Seguridad Social está en cuestión y necesita verse reforzada por los sistemas complementarios de previsión social.

Según indica la propia normativa recientemente aprobada en España (Ley 20/2015, LOSSEAR) «la evaluación de la situación financiera de las entidades aseguradoras y reaseguradoras ha de basarse en sólidos principios económicos, incorporando en el proceso la información proporcionada por los mercados financieros, así como los datos disponibles sobre los riesgos asumidos. Con arreglo a este enfoque, los requisitos de capital deben estar cubiertos con fondos propios, que han de clasificarse con arreglo a criterios de calidad, seguridad y disponibilidad. El capital de solvencia obligatorio se calibrará de tal modo que se garantice que todos los riesgos cuantificables a los que una empresa de seguros o de reaseguros está expuesta se tengan en cuenta y cubrirá las actividades existentes y las nuevas actividades que se espere realizar en los siguientes doce meses. En relación con la actividad existente, deberá cubrir exclusivamente las pérdidas inesperadas. El capital de solvencia obligatorio será igual al valor en riesgo de los fondos propios de una empresa de seguros o de reaseguros, con un nivel de confianza del 99,5% a un horizonte temporal de un año».

Los elementos para la discusión y análisis del panel de expertos se presentan en **siete bloques, siguiendo la línea de la Ley 20/2015**. El esquema que se ha seguido ha sido recoger de forma resumida los principales aspectos de la Ley 20/2015 para posteriormente plantear algunas preguntas y cuestiones que son analizadas y debatidas por los participantes en el panel. Finaliza el trabajo con las conclusiones y recomendaciones obtenidas de la realización del panel.





<b>1. Supervisión y competencias de los órganos supervisores</b> .....	13
<b>2. Acceso a la actividad aseguradora y reaseguradora</b> .....	15
<b>3. Ejercicio de la actividad</b> .....	19
<b>4. Supervisión de entidades aseguradoras y reaseguradoras</b> .....	23
<b>5. Supervisión de grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras</b> ..	25
<b>6. Revocación, disolución y liquidación</b> .....	29
<b>7. Otras cuestiones debatidas</b> .....	31
<b>8. Conclusiones y recomendaciones</b> .....	33
<b>ANEXO 1</b> .....	37





### 1. SUPERVISIÓN Y COMPETENCIAS DE LOS ÓRGANOS SUPERVISORES

La Ley 20/2015 (LOSSEAR) diferencia las competencias en materia de regulación y supervisión de seguros del Ministerio de Economía y Competitividad de las relativas a las asignadas a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (DGSFP). Se hace también referencia a las Comunidades Autónomas que tienen competencia en materia de supervisión. Asimismo, se definen las funciones de la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ o EIOPA en nomenclatura anglosajona).

**Cuestión debatida y analizada:** ¿Implica la aprobación reciente de un nuevo cuerpo normativo una mejora en la supervisión o genera pérdida de capacidad supervisora? ¿Cómo se llevará a cabo la colaboración entre administraciones?

*La Ley otorga competencias de supervisión no únicamente al Ministerio de Economía y Competitividad sino que también detalla de forma expresa las competencias de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Además de enumerar las competencias de supervisión del Ministerio incluye tres competencias nuevas: (i) autorizar el cálculo del capital de solvencia obligatorio utilizando un modelo interno, (ii) autorizar la constitución, modificación y disolución de los grupos mutuales y (iii) proteger los derechos de los usuarios en el ámbito de los seguros. La DGSFP como entidad supervisora española forma parte de la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones, EIOPA (European Insurance and Occupational Pensions Authority, en nomenclatura anglosajona). La DGSFP analizará y en su caso tomará en consideración las directrices y recomendaciones emanadas de la EIOPA, y cuando la DGSFP se aparte de esas directrices o recomendaciones lo hará mediante resolución motivada.*

*Como novedad, se atribuye a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la capacidad de dictar guías técnicas (criterios, prácticas o procedimientos que consi-*



*dera adecuados para cumplir la normativa de supervisión) y circulares (disposiciones de desarrollo de la normativa de seguros). La Junta Consultiva de Seguros informará de las Circulares que emita la DGSFP en desarrollo de la normativa de seguros.*

*También, se regula el denominado «mystery shopping» que contempla la posibilidad de llevar a cabo la supervisión de prácticas de comercialización de las aseguradoras por parte de funcionarios de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, sin necesidad de que se identifiquen previamente.*

*La función de la DGSFP se constituye como una piedra angular de la supervisión y ello, junto al hecho de que son múltiples las normativas, directrices y recomendaciones a aplicar, supone que es de gran importancia la formación, el conocimiento y el trabajo que desarrollan los funcionarios de la DGSFP. Por todo ello la constitución de grupos de trabajo entre los funcionarios de la DGSFP y la EIOPA ha sido fundamental en estos últimos años y ha permitido que se garantice la seguridad jurídica del sector, objetivo que se mantendrá en el futuro. Consolidar y potenciar esta colaboración entre los órganos supervisores revertirá sin duda en una adecuada aplicación de Solvencia II. Continuar garantizando la competencia y cualificación de los profesionales de la DGSFP, ya resaltada en 2012 en un informe del FMI, es fundamental para todo ello.*

*La experiencia, en el ámbito multinacional, de los colegios de supervisores de los que forma parte la EIOPA donde el supervisor matriz colabora con los supervisores de los países se constituye como una referencia positiva que será imprescindible en la nueva andadura.*

*Sin duda los nuevos mecanismos revertirán en una mejora de la supervisión pero también entrañan una gran complejidad por la ingente cantidad de regulación y el hecho de que la capacidad supervisora no cambia ni se desplaza pero sí se ve incrementada.*



### 2. ACCESO A LA ACTIVIDAD ASEGURADORA Y REASEGURADORA

Mientras que la sociedad anónima europea y la sociedad cooperativa europea son dos formas jurídicas para ejercer la actividad aseguradora, las mutuas, cooperativas y mutualidades de previsión social a prima variable desaparecen y han de transformarse en otras formas jurídicas. Queda pendiente la regulación específica de las mutuas y en particular del régimen jurídico de disolución, fusión, escisión y cesión global de activo y pasivo.

**Cuestión debatida y analizada:** ¿Es necesario agilizar el proceso de regulación sobre mutuas, cooperativas y mutualidades de previsión social, teniendo en cuenta su elevada presencia, sobre todo, en determinadas zonas geográficas?

*El capítulo I de la Ley 20/2015 (LOSSEAR) relativo al acceso a la actividad aseguradora de las entidades aseguradoras y reaseguradoras domiciliadas en España fija que esta autorización deberá presentarse ante la DGSFP y en caso de ser positiva tendrá que ser comunicada a la EIOPA. La autorización se concederá por ramos.*

*La aseguradora deberá adoptar una de las formas previstas en la Ley y se deberá disponer del capital social o fondo mutual mínimo y de los fondos propios básicos admisibles para cubrir en todo momento el capital mínimo obligatorio (MCR) así como los fondos propios admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio. Se establecen los requisitos generales que debe reunir el sistema de gobierno para garantizar una gestión sana y prudente de la actividad y por tanto se obliga a que se disponga de un sistema eficaz de gobierno de la entidad. Se exige que se cumplan los requisitos de honorabilidad, cualificación y experiencia profesional no solo a todos aquellos que ejercen la dirección ejecutiva de la entidad, sino también a aquellos que desempeñen las funciones que integren el sistema de gobierno de la misma. También se detallan los crite-*



*rios específicos de cada una de las funciones fundamentales que lo integran: gestión de riesgos, verificación del cumplimiento, auditoría interna y función actuarial. En el Real Decreto, en aras de ser más garantistas, se desarrollan los requisitos de honorabilidad y aptitud exigidos a los socios que tengan participaciones significativas en la entidad (10 por 100) y a quienes ejerzan la dirección efectiva o las funciones fundamentales que integran el sistema de gobierno.*

*El reglamento, presentado como Real Decreto, indica que concurre honorabilidad comercial y profesional en quienes hayan venido mostrando una conducta personal, comercial y profesional que no genere dudas sobre su capacidad para desempeñar una gestión sana y prudente de la entidad. Para valorar la concurrencia de honorabilidad comercial y profesional deberá tenerse en cuenta la información relativa a la trayectoria del cargo en su relación con las autoridades de regulación y supervisión, la existencia de condena por la comisión de delitos o faltas y la sanción por la comisión de infracciones administrativas. Asimismo también se considerará la aptitud y los conocimientos y experiencias práctica y profesional. Es reseñable que reglamentariamente se indique que el Consejo de Administración deberá contar con miembros que, considerados en su conjunto, posean conocimientos al menos en seguros y mercados financieros, estrategias y modelos de negocio, sistema de gobierno, análisis financiero y actuarial y marco regulatorio. Si bien puede llevar a plantear dudas la inconcreción que se muestra en la norma ya que estos requisitos se exigirán para el conjunto del Consejo de Administración, sin explicitar que sea para todos sus miembros. Ello está justificado porque pueden existir miembros del Consejo de Administración que formen parte del mismo por su participación accionarial, de conformidad con la ley de Sociedades de Capital, pero que no necesariamente han de tener esa formación. Estos requisitos de conocimientos específicos superan a los exigidos a sectores como el financiero que no explicita los mismos.*

*En cuanto a la idoneidad financiera de quién asume una participación significativa, el Real Decreto indica que para apreciar la idoneidad de los socios toda persona física o jurídica que pretenda adquirir o incrementar una participación significativa en una entidad aseguradora o reaseguradora habrá que aportar un cuestionario que contenga información relativa al adquirente, a la adquisición propuesta y a la financiación de la misma. Todo ello será supervisado y tramitado por la DGSFP. Señalar como recomendación que podría incluirse algún requisito de permanencia y transparencia, las cuales se perfilan como exigencias en sectores como el financiero.*

*El preámbulo de la Ley indica que se mantiene en vigor el régimen contenido en la normativa anterior hasta que se acometa una nueva regulación específica de las mutuas y*



## 2. ACCESO A LA ACTIVIDAD ASEGURADORA Y REASEGURADORA

*en particular de su régimen jurídico de disolución, transformación, fusión, escisión y cesión global de activo y pasivo. Por lo tanto queda pendiente de una nueva regulación normativa lo referente al régimen societario de las mutuas, lo que constituye sin duda una pérdida de oportunidad de modernización de estas entidades que quedarán a la espera de una nueva regulación. Es importante destacar que los requisitos de Solvencia II se mantienen para estas entidades y que lo que quedaría pendiente es una actualización de su parte más específica, el régimen societario, manteniendo con ello las lagunas y la falta de actualización de la normativa en vigor.*

*La Ley elimina las mutuas, cooperativas y mutualidades de previsión social a prima variable, que no podrán seguir ejerciendo su actividad y en el plazo de un año habrán de transformarse en mutuas, cooperativas y mutualidades de previsión social a prima fija respectivamente, en sociedades anónimas o disolverse o liquidarse.*

*La Ley permite la posibilidad de constituir grupos mutuales mediante la creación de una sociedad de grupo mutual, que será una sociedad anónima participada por todas ellas, según se recoge en el Real Decreto. Las mutualidades de previsión social también podrán formar parte de grupos mutuales entre ellas, o junto a mutuas de seguros cuando operen por ramos. La sociedad mutual no tendrá la consideración de entidad aseguradora, pero estará sujeta a lo dispuesto en la Ley. Los grupos mutuales estarán sujetos a supervisión de grupo con las mismas normas que se aplican a los grupos constituidos sobre la base de los vínculos de capital. Asimismo el compromiso mutuo de solvencia y liquidez entre las entidades del grupo mutual no podrá poner en peligro la solvencia a nivel individual de las entidades integrantes del grupo, ni los compromisos que éstas tienen asumidos con sus asegurados.*

*También la disposición transitoria octava indica que los contratos de reaseguros suscritos entre mutualidades de previsión social y las federaciones de mutualidades de previsión social que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de la Ley podrán mantenerse hasta su vencimiento, sin posibilidad de renovación o prórroga.*





### 3. EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

Se establece la necesidad de un buen gobierno puesto que se considera que algunos riesgos no únicamente pueden controlarse mediante requisitos cuantitativos y se hace necesario establecer exigencias en materia de buen gobierno.

Se regulan garantías financieras y requerimientos de capital de solvencia, asimismo se exige una estructura organizativa adecuada y transparente así como una adecuada transmisión de la información. Los requisitos de capital han de cubrirse con fondos propios clasificados en función de criterios de calidad, seguridad y disponibilidad.

**Cuestión debatida y analizada:** ¿Cuáles son las dificultades a las que se enfrentan las entidades aseguradoras para dar cumplimiento a los requerimientos y garantías de capital? ¿Están las entidades preparadas para adaptarse a los nuevos requerimientos de Solvencia II? ¿Qué necesidades tienen frente al supervisor? ¿Existen diferencias entre las diferentes formas jurídicas, con especial referencia a las mutuas?

*Para el ejercicio de la actividad aseguradora se ha de garantizar que las entidades dispongan de un sistema de gobierno eficaz que garantice la gestión sana y prudente de la actividad, lo que implica una estructura adecuada y transparente con el correspondiente sistema de información. El sistema de gobierno estará sujeto a una revisión interna periódica.*

*Las funciones básicas del sistema de gobierno son: la gestión de riesgos, el cumplimiento, la auditoría interna y actuarial. Las entidades contarán con políticas escritas referidas a estos aspectos que serán aprobadas por sus órganos de administración y se revisarán al menos anualmente.*

*La gestión de riesgos deberá integrarse en la estructura organizativa y en el proceso de la toma de decisiones de la entidad aseguradora, y la transparencia debe regir dicho*



*sistema de gestión de riesgos. La gestión de riesgos abarcará los que se tengan en cuenta en el cálculo del capital de solvencia obligatorio y cubrirá al menos las áreas de suscripción y constitución de reservas, la gestión de activos y pasivos, las inversiones, en particular los instrumentos derivados y compromisos similares, la gestión del riesgo de liquidez y concentración, la gestión del riesgo operacional, el reaseguro y otras técnicas de reducción del riesgo.*

*En cuanto a la evaluación interna de riesgos y solvencia abarcará como mínimo las necesidades globales de solvencia teniendo en cuenta el perfil de riesgo específico, los límites de tolerancia de riesgo aprobados y la estrategia de negocio de la entidad; así como el cumplimiento continuo de los requerimientos de capital y de los requisitos en materia de provisiones técnicas y el análisis sobre si el perfil de riesgo de la entidad se aparta, y en qué medida, de las hipótesis en que se basa el cálculo de capital de solvencia obligatorio mediante la fórmula estándar o mediante su modelo interno completo o parcial.*

*En relación a la función actuarial, esta se encargará de coordinar el cálculo de las provisiones técnicas, de cerciorarse de la adecuación de las metodologías y los modelos subyacentes utilizados, así como de las hipótesis empleadas en el cálculo de las provisiones, evaluar la suficiencia y la calidad de los datos utilizados en el cálculo de las provisiones, cotejar el cálculo de las mejores estimaciones con la experiencia anterior, informar al órgano de administración sobre la fiabilidad y adecuación del cálculo de las provisiones técnicas, supervisar el cálculo de las provisiones cuando se utilicen aproximaciones, pronunciarse sobre la política general de suscripción y sobre la adecuación de los acuerdos de reaseguro, y contribuir a la aplicación efectiva del sistema de gestión de riesgos en lo que respecta a la modelización del riesgo en que se basa el cálculo de los requerimientos de capital y la evaluación interna de riesgos y solvencia.*

*Todo ello supone una serie de innovaciones que sin duda constituye uno de los mayores retos a los que se enfrenta el sector puesto que la implementación del sistema de gobierno entraña dificultad en sí misma. Hay que destacar que si bien el sistema de gobierno no es novedoso en cuanto a forma de hacer, y de buen hacer en el sector asegurador, puesto que las entidades han desarrollado implícitamente este modelo de gobierno, sí es novedoso en cuanto a la visualización del mismo. No obstante en la aplicación de este sistema es necesario tener presente el principio de proporcionalidad que permitirá que se ajusten los requerimientos a la naturaleza, volumen y complejidad de las operaciones. Todo ello sin caer en el riesgo de limitarse a la política de diligencia mínima, puesto que el referente de los pares se convierte en un mínimo que hay que aplicar. También es reseñable que se permita externalizar estas funciones, lo que en algunos*



*casos hará posible lo que de otra manera sería tarea imposible, puesto que la externalización garantiza que no se pierda el control del sistema de gobierno, todo ello impregnado del criterio de racionalidad. Asimismo también se garantizará que, pese a externalizar, la autoridad supervisora podrá comprobar que la entidad cumple con sus obligaciones, por lo que debe comunicarse a la DGSFP la externalización de las funciones críticas.*

*Se exigirá a las entidades un capital de solvencia mínimo obligatorio que se calculará con una periodicidad mínima anual y deberá ser igual al valor en riesgo de los fondos propios básicos de una entidad aseguradora o reaseguradora, con un nivel de confianza del 99.5%. Se podrán utilizar, como método de cálculo de capital de solvencia, la fórmula estándar; la fórmula estándar con parámetros específicos y con simplificaciones, fórmula estándar combinada con modelos internos parciales, y modelos internos completos o parciales, esto último requerirá la aprobación administrativa previa. Estos modelos internos son responsabilidad del órgano de administración y constituyen también un elemento que permite combinar técnicas y diseños que permitan que el requerimiento de capital se adecue a los propios objetivos de la entidad. También en este aspecto se encuentra el sector ante una oportunidad.*

*En cuanto a las condiciones relativas al ejercicio de la actividad por parte de sucursales y filiales de entidades aseguradoras y reaseguradoras de terceros países no hay que olvidar que ello puede suponer un problema de falta de competitividad y por ello se ha establecido una importante excepción legal cuando las sucursales de entidades domiciliadas en terceros países estén autorizadas en varios Estados miembros, en cuyo caso se podrá someter la sucursal a un régimen especial que requerirá autorización administrativa previa.*

*Sin duda el trabajo por una gestión de riesgo de capital más sofisticada e individualizada es importante, pero para que el esfuerzo valga la pena tiene que poder llegar a implicar y garantizar que el sector vaya a ser más solvente y seguro.*





### 4. SUPERVISIÓN DE ENTIDADES ASEGURADORAS Y REASEGURADORAS

Se refuerzan las funciones de la DGSFP en relación a la supervisión y se amplía la consideración de ente supervisado, incluyendo a grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras, y permitiendo la creación de grupos sin vinculación de capital y grupos de mutuas de seguros. La DGSFP puede supervisar a entidades internacionales.

**Cuestión debatida y analizada:** ¿Se espera que una mayor supervisión derive en una mejora de eficacia y en el establecimiento de niveles óptimos de solvencia en el sector? ¿Se esperan los mismos niveles de eficacia independientemente a la forma jurídica o tipología (grupo, por ejemplo) del ente supervisado?

*La DGSFP ejercerá sus funciones de supervisión verificando de forma continua el correcto ejercicio no solo de la actividad de seguro o reaseguro por parte de las entidades autorizadas, sino también su situación financiera, las conductas que sigan en el mercado y el correcto seguimiento de la normativa de supervisión. No obstante el sector asegurador ya está acostumbrado a la supervisión y a hacer bien los deberes. Recordemos que Solvencia II no es una normativa que haya surgido como consecuencia de la crisis económica sino que nace mucho antes, y el sector asegurador ha sido uno de los que mejor se ha comportado durante los años de debilidad económica. La nueva normativa no debe entenderse como un aumento de la actividad de supervisión, sino como una modernización de la misma. Cuando las entidades aseguradoras se adapten a la nueva normativa, estaremos ante un sector más eficaz porque responderá de forma más evidente a los requisitos de una sociedad cada vez más cambiante, con nuevos parámetros de medición. La filosofía supervisora no cambia queriendo garantizar la solvencia. Lo que cambian son los métodos de trabajo, todo ello dentro de un contexto cada vez más globalizado. Somos internacionales y las normas, por tanto, también han de serlo.*



*La supervisión financiera consistirá, en particular, en la comprobación del sistema de gobierno de la entidad supervisada, de su solvencia, de las provisiones técnicas, de sus activos y fondos propios, así como de la verificación de que realmente se cumplen todas las obligaciones impuestas en la Ley y en sus normas de desarrollo.*

*Asimismo, la supervisión de las conductas de mercado deberá velar por la transparencia y el desarrollo ordenado del mercado de seguros, garantizándose en cualquiera de los casos la necesaria protección de los asegurados, los tomadores y los beneficiarios. Es por eso que una supervisión adecuada debe ir acompañada de una regulación adecuada. La norma quiere hacer evidente un hecho fundamental: la necesaria protección del individuo que contrata un seguro. Y esa protección requiere de un sector asegurador fuerte que ahora mismo se encuentra inmerso en importantes cambios de gestión y funcionamiento, que garanticen sistemas eficientes y eficaces.*

*La protección del asegurado requiere de sistemas fuertes de resolución de controversias, aunque el sector asegurador en este caso juega con ventaja respecto a otros sectores cercanos como la banca, teniendo en cuenta el elevado porcentaje de aceptación de las resoluciones dictadas por la Dirección General de Seguros respecto a posibles conflictos surgidos. No obstante, se ha trabajado mucho en la resolución extrajudicial de los procesos con el análisis de metodologías ADR (alternative dispute resolution methods). El sector asegurador puede hacer eco de la potenciación de este tipo de metodologías de actuación teniendo en cuenta los diferentes convenios que aplica para alcanzar el acuerdo amistoso entre las partes (el convenio de declaración amistosa en automóviles es suficientemente conocido). No obstante, continúa abierto a nuevos sistemas, como se pone de manifiesto por ejemplo en el artículo 14 de la Ley 35/2015 de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, en el que se abre la posibilidad de que en caso de conflicto respecto a la oferta o la respuesta motivada y, en general, en los casos de controversia, las partes puedan acudir al procedimiento de mediación al amparo de la Ley 5/2012 de mediación de asuntos civiles y mercantiles. En cualquiera de los casos es necesario evitar duplicidades sobre cuál es el órgano que ofrece protección al asegurado. Para el sector es importante visualizar a la DGSFP como órgano garante de la protección efectiva del asegurado. Se necesita, por tanto, de un órgano supervisor fuerte, en el que la figura de inspector de seguros quede suficientemente reforzada.*



### 5. SUPERVISIÓN DE GRUPOS DE ENTIDADES ASEGURADORAS Y REASEGURADORAS

Se entiende que una «entidad matriz» es toda entidad que ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras, así como cualquier entidad que, a juicio de las autoridades de supervisión, ejerza de manera efectiva una influencia dominante en otra entidad.

Una entidad filial, en cambio, recibe una influencia dominante de la matriz. La participación significativa en una entidad aseguradora o reaseguradora implica la posesión en una entidad aseguradora o reaseguradora, de manera directa o indirecta, de al menos un 10 por 100 del capital o de los derechos de voto, o cualquier otra posibilidad de ejercer una influencia notable en la gestión de la entidad. Una entidad vinculada es una entidad que sea filial u otra entidad en la que se posea una participación o que esté vinculada a otra por hallarse sujetas a una dirección única o porque sus órganos de administración, de dirección o de control, se compongan mayoritariamente de las mismas personas. Finalmente un «grupo» es todo conjunto de entidades que esté integrado por una entidad participante, sus filiales y las entidades en las que la participante o sus filiales posean una participación, así como las entidades vinculadas entre sí por hallarse sujetas a una dirección única o porque sus órganos de administración, de dirección o de control, se compongan mayoritariamente de las mismas personas.

Las entidades conforman un grupo si se basan en un reconocimiento, contractual o de otro tipo, de vínculos financieros sólidos y sostenibles entre esas entidades, que puede incluir mutuas y mutualidades de previsión social, siempre que una de esas entidades, que será considerada la entidad matriz, ejerza efectivamente, mediante coordinación centralizada, una influencia dominante en las decisiones, incluidas las decisiones financieras, de todas las entidades que forman parte del grupo, que se considerarán entidades filiales.

La DGSFP ejerce las funciones de supervisor de grupo cuando todas las entidades del grupo tienen su domicilio social en España, o bien cuando en la cabeza del grupo figu-



ra una entidad aseguradora o reaseguradora que tiene su domicilio social en España, además del caso en el que en la cabeza del grupo figura una sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera, si todas las entidades aseguradoras o reaseguradoras filiales de la sociedad de cartera de seguros tienen su domicilio social en España, o bien cuando en la cabeza del grupo figura una sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera que tenga su domicilio social en España, si alguna de las entidades aseguradoras o reaseguradoras filiales de la sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera tiene también su domicilio social en España. Lo es también si a la cabeza del grupo figuran varias sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera con domicilio social en España y en otros Estados miembros, si tiene su domicilio social en España la entidad aseguradora o reaseguradora cuyo balance total es el mayor de todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras con domicilio social en la Unión Europea. De no existir matriz en España o en otro Estado miembro, el supervisor es aquel del país donde la filial presente el mayor balance.

Los grupos de entidades revisten un acopio de circunstancias que dificultan su supervisión y que la hacen mucho más compleja que la de las entidades individuales. Por esta razón, se espera que la implementación de Solvencia II en los grupos discorra a un ritmo lento.

La Ley 20/2015 (LOSSEAR) introduce como novedad la posibilidad de constituir grupos mutuales conforme a los requisitos que se determinen reglamentariamente, lo que es especialmente importante para estas mutuas y mutualidades de previsión social. Para ellas los requerimientos son inferiores a los de las entidades aseguradoras, pero hay que destacar que tienen limitadas las prestaciones económicas que garantizan y el ejercicio de reaseguro.

**Cuestiones debatidas y analizadas:** Con la nueva regulación ¿se consigue realmente llegar a la perspectiva de grupo y también de las entidades que lo integran? ¿Cuáles pueden ser los puntos fuertes y débiles en la supervisión de grupos?

*La perspectiva de grupo asegurador es una perspectiva complicada a la que, por suerte, el sector ha tenido la posibilidad de ir adaptándose gracias a la presencia de grandes grupos en España. Lo más novedoso está siendo la internacionalización y aunque la complejidad es, lógicamente, inherente al proceso, sí que permite adquirir una visión mucho más global de las dinámicas de trabajo de las que se tenían hasta ahora.*



## 5. SUPERVISIÓN DE GRUPOS DE ENTIDADES ASEGURADORAS Y REASEGURADORAS

*Estamos delante, como comentábamos anteriormente, de un claro proceso de modernización del sector y la nueva normativa abre puntos a favor de este proceso de globalización.*

*La Ley otorga funciones y facultades a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones como supervisor de grupo cuando todas las entidades del grupo tengan su domicilio social en España, abriendo además también un amplio abanico de posibilidades de supervisión ante otras situaciones en las que no todas las entidades del grupo tengan su domicilio social en España (por ejemplo, que a la cabeza del grupo figure una entidad aseguradora o reaseguradora que sí que tenga el domicilio social en este país). Para ello se establece un colegio de supervisores, para el que el Real Decreto de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (ROSSEAR) delimita los aspectos relativos a sus miembros y funcionamiento (artículo 177).*

*La DGSFP cuando sea supervisor de grupo tendrá diferentes facultades. Podemos destacar la coordinación de la recopilación y la difusión de información pertinente o necesaria para las situaciones corrientes, pero también para las de emergencia y aquella que sea relevante para la función de las actividades de supervisión; la supervisión y evaluación de la situación financiera de grupo; la comprobación de que el grupo cumple las disposiciones sobre la solvencia y la concentración de riesgo, y sobre las operaciones intragrupo; el examen del sistema de gobierno del grupo y de si los miembros del órgano de administración o dirección de la entidad cumplen los requisitos que se les exigen legalmente; y la dirección del proceso de validación de los modelos internos utilizados a nivel de grupo, y del proceso destinado a autorizar la aplicación del régimen de grupos con gestión centralizada de riesgos, entre otras funciones.*

*Con la nueva Ley se abre, por ejemplo, la posibilidad de que los grupos obtengan exenciones de supervisión a nivel local con el objetivo de homogeneizar los procesos en todas las entidades que los integran: el punto débil de pérdida de capacidad de supervisión del supervisor local puede quedar compensado por la ganancia en la reducción de disparidades y duplicidades que de otra forma pueden producirse. Solvencia II tiene efectos no solo en Europa: el efecto es mundial. Y las mejoras que supone, sobre todo, en el II Pilar, con los diseños de sistemas de gobernanza y la mejora en la gestión de riesgos, serán relevantes en el sector asegurador a nivel global. La nueva normativa plantea una forma homogénea de gestionar el riesgo y eso es bueno, también para los procesos de supervisión, internacionalmente hablando.*

*Sin embargo, sigue habiendo puntos débiles sobre los que no cabe bajar la guardia. Aplicar requerimientos legales europeos en terceros países muchas veces no resulta*



*sencillo. Dos ejemplos pueden servir como evidencia, también para la reflexión. En primer lugar, falta experiencia en muchos de estos mercados sobre cómo implementar requisitos emanados de otros contextos (geográficos, pero también políticos y económicos). Las entidades afectadas están haciendo grandes inversiones en formación pero no se espera que el proceso de adaptación y aprendizaje sea rápido. En segundo lugar, se exigen unos requerimientos de capital homogeneizados para todas las entidades, pero si estos requerimientos son mucho más elevados que los exigidos a nivel local, como ya hemos comentado en puntos anteriores debatidos en este panel, se puede provocar una pérdida de competitividad.*



### 6. REVOCACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

En la nueva Ley, se encomiendan al Consorcio de Compensación de Seguros dos nuevas funciones de carácter informativo. Por una parte, la gestión del nuevo registro de seguros obligatorios y, por otra, la recopilación y suministro de la información relativa a la cobertura del ramo de incendios a efectos de mejorar la liquidación y recaudación de las tasas por la prestación del servicio de extinción de incendios, y contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación del servicio de extinción. Por otro lado, se amplía el recargo del seguro de riesgos extraordinarios a los seguros obligatorios de responsabilidad civil de vehículos automóviles, lo que da lugar a la cobertura correspondiente. Asimismo, se habilita al Consorcio para informar a los acreedores por contrato de seguro en relación con los procesos de liquidación de entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro de la Unión Europea, en lo que afecte exclusivamente a los contratos de seguro que se hubieran celebrado en España. En materia de liquidación de entidades aseguradoras por el Consorcio de Compensación de Seguros, la nueva Ley introduce modificaciones en relación con las normas sustantivas y de procedimiento para reforzar los mecanismos de liquidación administrativa en beneficio de los acreedores por contrato de seguro. Por último, actualiza la regulación de la actuación del Consorcio en los procedimientos concursales.

**Cuestiones debatidas y analizadas:** ¿Se refuerzan los mecanismos de liquidación administrativa y se delimitan de forma más precisa las funciones del Consorcio de Compensación de Seguros con la nueva normativa?

*La nueva Ley otorga al Consorcio un papel muy relevante en los procesos de liquidación, a la vez que refuerza sus funciones para garantizar una mayor protección de los asegurados. En realidad se trata de un procedimiento de agilización de los procesos teniendo en cuenta que es el Consorcio el que dispone de los mejores mecanismos para evitar, si es posible, la liquidación de una entidad, estableciendo los controles especia-*



*les que resulten necesarios. El Consorcio asume la condición de liquidador de las entidades aseguradoras y reaseguradoras españolas, cualquiera que sea su forma o naturaleza jurídica. Además tiene potestad para exigir responsabilidades de toda índole, tanto civiles como penales, siempre en defensa de los derechos de los acreedores. En las liquidaciones intervenidas, la intervención de la liquidación cesará en el momento en que esta se encomiende al Consorcio, y en caso de que existan entidades filiales participadas mayoritariamente por la entidad aseguradora o reaseguradora en liquidación, la encomienda al Consorcio de la liquidación de la entidad aseguradora o reaseguradora implicará su nombramiento como liquidador también de las filiales.*

*Respecto al texto recogido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley, de establecimiento e información sobre seguros obligatorios, puede resultar lógico que sea el Consorcio quien gestione el registro de este tipo de seguros, teniendo en cuenta el volumen de información que de ellos dispone. Dicho registro, desarrollado reglamentariamente (ROSSEAR, Disposición adicional primera), deberá contener información actualizada relativa a los seguros cuya suscripción obligatoria haya sido establecida mediante una norma con rango de ley. Cabe esperar que este registro ayude a agilizar, por ejemplo, procesos en los que había falta de respuesta, o de respuesta en tiempo, ante situaciones en las que no quedaba claro el ramo o ramos a los que afectaban determinadas reclamaciones. Será la DGSFP quien se encargue de comunicar a la Comisión Europea, de acuerdo con el registro, los seguros obligatorios existentes en España, indicando las disposiciones específicas que los regulan.*

*Por otro lado se refuerza el papel de la institución a la hora de mejorar la liquidación y recaudación de las tasas por la prestación del servicio de extinción de incendios, algo que el sector venía reivindicando desde hace tiempo.*

*Sin embargo, existen algunas discrepancias sobre algunas de las actuaciones marcadas por la nueva Ley respecto a la ampliación del recargo por riesgos extraordinarios a los seguros obligatorios de Responsabilidad Civil en automóviles. Teniendo sentido en las coberturas de daños, dicho riesgo podría quedar cuestionado en el ámbito de la responsabilidad civil, dado que en este último caso se cubren los daños producidos a terceros.*



## 7. OTRAS CUESTIONES DEBATIDAS

- (1) ¿Existen elementos de la LOSSEAR que pueden suponer dificultades para las entidades en los próximos ejercicios?
- (2) ¿Qué debería contemplar el ROSSEAR que no esté suficientemente detallado en la Ley 20/2015 LOSSEAR?
- (3) ¿Qué dificultad práctica va a suponer la implementación del nuevo Baremo? ¿Existen indicios suficientes para afirmar que va a provocar un aumento de los precios de las primas?

*Acabamos el panel formulando una serie de cuestiones adicionales centradas fundamentalmente en el nuevo Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (Ley 35/2015, de 22 de septiembre), y en si se considera que la reglamentación de desarrollo de la LOSSEAR da o debería dar entrada a algún aspecto concreto que no esté suficientemente contemplado en la Ley.*

*Respecto a la primera cuestión se pone de manifiesto un matiz importante a destacar: no estamos delante de un «baremo», estamos delante de un nuevo sistema de valoración de daños con un detalle lo suficientemente amplio para no resultar adecuado utilizar el concepto tradicional de baremo, en sentido de «puntuación».*

*El nuevo sistema de valoración requiere de un proceso de aprendizaje. No es una mera reforma del sistema anterior. En realidad, y aunque la entrada en vigor se producirá el 1 de enero de 2016, las entidades aseguradoras están trabajando ya en su incorporación. Los profesionales ya se están formando, y esas labores de formación se están extendiendo a todos los ámbitos afectados, también el judicial.*



*Mención especial merece la relevancia que las soluciones extrajudiciales cobran en este nuevo contexto, al que cabe añadir la despenalización de las faltas. Aunque el porcentaje de casos resueltos por vía amistosa es muy elevado, en numerosas ocasiones el acuerdo se alcanza después de haberse iniciado un procedimiento verbal. La despenalización de las faltas hará que se busquen soluciones en la vía civil, o que se opte por soluciones extrajudiciales. Por ejemplo, como comentábamos al inicio del documento, se incluye la posibilidad de que las partes puedan pedir la valoración de los daños por un médico forense, para facilitar el alcance de acuerdos. Es más, como ya hemos comentado a lo largo del panel, el artículo 14 de la Ley (de nueva incorporación) cita textualmente la posibilidad de acudir a la mediación en los casos de controversia, de forma que el apartado 3 del citado artículo menciona textualmente que dicha actividad mediadora podrá ser ejercida por profesionales especializados en responsabilidad civil en el ámbito de la circulación y en el sistema de valoración previsto en la Ley, contando con la formación específica para ejercer la mediación en este ámbito.*

*El impacto que el nuevo sistema de valoración de los daños puede tener en el sector dependerá probablemente de las políticas de cada compañía, y no se descarta un probable impacto en las provisiones por responsabilidad civil en otros ramos, como los relacionados, por ejemplo, con accidentes laborales. De hecho, es un sistema que podría acabar siendo utilizado para otros ramos o coberturas.*

*Finalmente, y respecto a la posibilidad de recoger en el desarrollo reglamentario algún aspecto no contemplado en la LOSSEAR, se opina de forma generalizada que se trata de un texto muy completo de trasposición que además deja de llamarse Reglamento para llamarse Real Decreto de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (ROSSEAR). Su objetivo es claramente completar la trasposición de la norma europea, siendo continuista del anterior Reglamento, pero matizando aquello que la nueva regulación en Europa exige.*



### 8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Respecto a los cambios normativos y los nuevos mecanismos de supervisión y solvencia se destaca que:*

*revertirán en una mejora de la supervisión pero también entrañan una gran complejidad por la ingente cantidad de regulación y el hecho de que la capacidad supervisora no cambia ni se desplaza pero sí se ve incrementada.*

*Respecto a las condiciones de honorabilidad comercial y profesional, así como a los conocimientos y aptitudes en los órganos de gobierno de las entidades aseguradoras se exige que afecte no solo a todos aquellos que ejercen la dirección ejecutiva de la entidad, sino también a aquellos que desempeñen otras funciones integradas en el sistema de gobierno. Se destaca que:*

*es reseñable que reglamentariamente se indique que el Consejo de Administración deberá contar con miembros que, considerados en su conjunto, posean conocimientos al menos en seguros y mercados financieros, estrategias y modelos de negocio, sistema de gobierno, análisis financiero y actuarial y marco regulatorio.*

*La inconcreción que se muestra en la norma al exigir estos requisitos para el conjunto de los responsables viene motivada por la posible existencia de consejeros dominicales. Las funciones del sistema de gobierno son gestión de riesgos, auditoría interna, la función actuarial y la de cumplimiento. En el artículo 38 se expresa claramente que los requisitos de honorabilidad y aptitud se extiende a «quienes desempeñen las funciones» que, en el Real Decreto se concreta en «los responsables» de las funciones del sistema de gobierno.*



*Además, y en lo referente a la idoneidad financiera, podría incluirse algún requisito de permanencia y transparencia, los cuales también se perfilan como exigencias en sectores como el financiero.*

*Respecto a la pérdida de oportunidad que supone no aprovechar el cambio normativo para incluir cuestiones de significada importancia para el sector los expertos opinan que:*

*no debiera haber quedado pendiente la nueva regulación normativa en lo referente al régimen societario de las mutuas, que hubiera supuesto una modernización de dichas entidades. Respecto al ramo de decesos el sector asegurador considera que un ramo de la tradición y apoyo social como es éste debe mantenerse tal y como está actualmente configurado técnica y jurídicamente.*

*Respecto a las funciones básicas del buen gobierno, la gestión de los riesgos (evaluación interna y solvencia), la función actuarial y las etapas necesarias para efectuar el cálculo de los requerimientos de capital se manifiesta que:*

*van a requerir una serie de innovaciones en el funcionamiento interno de las entidades y la necesidad de que el sistema de gobierno vaya a la par con dichas transformaciones ajustándose la aplicación de un sistema proporcional a la naturaleza, volumen y complejidad de las operaciones.*

*Respecto a la singularidad de la situación de las sucursales en terceros países, se considera que*

*las excepciones contempladas son necesarias para poder permitir la competitividad local de dichas sucursales, que de otro modo podrían verse perjudicadas por una norma más exigente que la aplicada a las empresas propios de dichos mercados y no sometidas a las directivas europeas. Por lo tanto, dado que con la nueva Ley se abre la posibilidad de que los grupos obtengan exenciones de supervisión a nivel local con el objetivo de homogeneizar los procesos en todas las entidades que los integran: el punto débil de pérdida de capacidad de supervisión del supervisor local puede quedar compensado por la ganancia en la reducción de disparidades y duplicidades que de otra forma pueden producirse.*

*Respecto a la implementación del baremo, se está de acuerdo en que*

*se trata de un cambio significativo que exige un proceso de aprendizaje. Su importancia va más allá de su mera aplicación al ramo de automóviles, siendo su impac-*



*to previsible en: (i) el desarrollo y la relevancia de los acuerdos extrajudiciales y (ii) el impacto económico en las provisiones, que no se descarta que se extrapole a otros ramos y coberturas.*

*Finalmente, cabe destacar que el órgano supervisor está encarnado en la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Para la sociedad en general, y para el sector asegurador en particular, es importante visualizar a la DGSFP como un órgano garante de la protección efectiva del asegurado. Se necesita, por tanto, de un órgano supervisor fuerte, en el que la figura de inspector de seguros quede suficientemente reforzada.*

*Cuando las entidades aseguradoras se adapten a la nueva normativa, estaremos ante un sector más eficaz porque responderá de forma más evidente a los requisitos de una sociedad cada vez más cambiante, globalizada, y con nuevos parámetros de medición.*





## ANEXO 1

Foro de Debate «Impacto económico de los cambios normativos en los seguros  
(LOSSEAR/ROSSEAR y Baremo)»

Relación de asistentes

28/10/15

Mercedes Ayuso Gutiérrez

Catedrática de Estadística Actuarial-Dpto. Econometría y Estadística, UNIVERSIDAD  
DE BARCELONA

Carlos Bonhome

Consejero Cuatrecasas Rama Mercantil, CUATRECASAS, GONÇALVES, PEREIRA

Ramón Jesús Carrasco

Director de Riesgos, MAPFRE

Inmaculada Domínguez

Profesora titular de Econometría Financiera, UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

José María Fernández-Daza

Socio, CLIFFORD CHANCE

Giuseppe Gamucci

Director del Área de Legal & Compliance, ZURICH

Ana García

Jefa del Departamento de Regulación, DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS

Montserrat Guillén

Catedrática de Econometría-Dpto. Econometría y Estadística, UNIVERSIDAD  
DE BARCELONA



Gonzalo Iturmendi  
Director General, BUFETE G. ITURMENDI Y ASOCIADOS

Alfredo Jiménez  
Director de Análisis y Estudios, FUNDACIÓN DE ESTUDIOS FINANCIEROS

Manuel Mascaraque  
Director del Área de Seguros Generales, UNESPA

Esperanza Medrano  
Departamento Legal, UNESPA

Javier Méndez  
Director General, FUNDACIÓN DE ESTUDIOS FINANCIEROS

Francisco Muñoz  
Profesor titular Director Master Ciencias Actariales y Financieras, UNIVERSIDAD  
DE VALENCIA

Juan Carlos Ureta  
Presidente, FUNDACIÓN DE ESTUDIOS FINANCIEROS

Jaime Velázquez  
Socio, CLIFFORD CHANCE



**FOROS DE DEBATE – DOCUMENTOS DE TRABAJO DE LA  
FUNDACIÓN DE ESTUDIOS FINANCIEROS**

- Nº 1. Informe sobre el mercado hipotecario español. Febrero 2013.
- Nº 2. Las reformas como clave para impulsar la confianza y el crecimiento. Marzo 2013.
- Nº 3. Las finanzas públicas españolas en el inicio del siglo XXI: Los efectos de la crisis financiera de 2007. Julio 2013.
- Nº 4. La economía sumergida en España. Julio 2013.
- Nº 5. Las finanzas públicas españolas y los efectos de la crisis financiera. Homenaje a David Taguas. Septiembre 2014.
- Nº 6. Competitividad, eje de una expansión sostenida. Octubre 2014.
- Nº 7. El futuro de la Gestión de Activos. Noviembre 2014.
- Nº 8. Impacto económico de los cambio normativos en los seguros (LOSSEAR/ROSEAR y Baremo). Diciembre 2015.





**ENTIDADES PATRONO**

de la Fundación de Estudios Financieros

BANCO SANTANDER, S.A.  
TELEFONICA, S.A.  
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA  
CITI  
BANCO SABADELL  
BANKIA  
CLIFFORD CHANCE  
FIDELITY WORLDWIDE INVESTMENT  
FUNDACIÓN REPSOL  
INDITEX  
KPMG  
LA CAIXA  
ZURICH ESPAÑA  
BOLSAS Y MERCADOS ESPAÑOLES  
URIA & MENENDEZ  
ACS  
DELOITTE  
ENDESA, S.A.  
EY  
FUNDACIÓN MUTUA MADRILEÑA  
INDRA SISTEMAS, S.A.  
MAPFRE  
MIRABAUD  
BAKER & MCKENZIE  
J&A GARRIGUES, S.L.  
CECA  
ABERTIS

**ENTIDAD FUNDADORA**

INSTITUTO ESPAÑOL DE ANALISTAS FINANCIEROS





